



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00053-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CÚCUTA
DEMANDADO: CESAR OMAR ROJAS AYALA
ACCIÓN: REPETICIÓN

En atención al informe secretarial visto a folio 366 del cuaderno principal, procede el Despacho a proveer lo pertinente en aras de dar trámite a la etapa procesal subsiguiente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación, obrantes en el expediente.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante

2.1.1. Oficiese a las siguientes entidades:

Se accederá a decretar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 5 y 6 del expediente), por lo cual se ordenará *oficiar a:*

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que expida certificación donde conste la fecha de expedición de la Tarjeta

Profesional N°105623 expedida a nombre de la abogada Nelly Stella Ramírez de Gómez.

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECCIONAL CÚCUTA** con el fin de que expida certificación donde conste la fecha de graduación como abogada de la señora Nelly Stella Ramírez de Gómez.

2.2. Pedidas por la parte demandada

2.2.1. Oficiese a las siguientes entidades;

- **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CÚCUTA**, ubicada en la Avenida 8 N°1-25 Barrio Callejón, de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c) y d) del numeral 3 del acápite referente a las pruebas documentales, de la contestación de la demanda.

2.2.2 Testimonios

No se accederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, en relación con los señores: Juan Carlos García, María Nela Rodríguez Gutierrez y Edy Logato Vareli, en razón a que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el Artículo 219 del C.P.C., como quiera que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba.

3. Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de sesenta (60) días.

4. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS EDUARDO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.319, portador de la Tarjeta Profesional No. 68553 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 319 del expediente.

5. Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.